

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00	pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00	— —
NUMERO SUELTO.	0,50	— —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Jefatura del Estado

LEY de 26 de octubre de 1939 sobre procedimientos para el ejercicio de derechos y acciones derivados de la Ley derogatoria de la de Divorcio.

Promulgada la Ley derogatoria de la de Divorcio de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, se hace preciso dictar las normas procesales que en obligado cumplimiento de la misma permitan la efectividad de sus preceptos y el ejercicio ante los Tribunales de los derechos y acciones que de ellos se deducen.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero.—Son competentes para conocer y decidir de las instancias que autotiza la disposición transitoria sobre nulidad de las sentencias firmes de divorcio, las Audiencias en que éstas se hubiesen pronunciado.

Son competentes para conocer y decidir de las instancias que autoriza la disposición transitoria segunda sobre disolución de uniones civiles, las Audiencias provinciales a cuya jurisdicción corresponda el lugar de celebración de la unión civil cuya disolución se reclame.

Cuando una parte ejercite ambas instancias, deberán acumularse en una sola demanda y será competente para conocer de ellas el Tribunal que lo sea para la anulación de la sentencia de divorcio.

Artículo segundo.—A.—La demanda se formulará ante el Tribunal competente por medio de un escrito con exposición sucinta de los hechos, manifestación expresa de cualquiera de las causas especificadas en la disposición transitoria tercera y súplica concreta de la pretensión que se deduzca. En el caso a que se refiere la primera de las disposiciones transitorias de la Ley, se acompañará el testimonio de la sentencia de cuya nulidad se trate, así como la certificación del Registro civil acreditativa de la celebración del matrimonio declarado disuelto por dicha sentencia.

En las causas en que se deduzca instancia a tenor de la segunda de las disposiciones transitorias de la referida Ley, se acompañará, además, certificación del Registro civil en la que consta la celebración de la unión o uniones sucesivas a que la demanda se refiera.

En uno y otro caso se presentarán

tantas copias cuantos sean los demandados a quienes pueda afectar la pretensión reclamada.

Cuando por causas no imputables al actor no fuera posible acompañar a la demanda las certificaciones del Registro exigidas en los párrafos anteriores, podrán suplirse por los otros medios de prueba, que deberán ser ofrecidos por el demandante, practicados ante el Tribunal y libremente apreciados por éste, antes de la admisión de la demanda.

B.—Presentado el escrito, la Sala acordará, en término de segundo día, que el reclamante se ratifique personalmente en su petición y que se acredite en autos, cuando el demandante no haya comparecido por medio de Procurador con poder especial otorgado a estos efectos, la identidad personal del solicitante. Dicha identificación habrá de hacerse mediante fé de conocimiento del Secretario o en otro caso, por declaración de dos testigos de conocimiento, uniéndose al expediente una fotografía actual del interesado, quien estampará al pie de la diligencia de ratificación su huella dactilar.

Comprobada la identificación de la persona demandante y practicadas, en su caso, las pruebas supletorias de las certificaciones del Registro, se dictará providencia admitiendo, si procediere la demanda y ordenando la entrega de su copia y la de los documentos anejos, al demandado, emplazándolo para que se persone y conteste en el plazo de cinco días.

C.—La notificación de la demanda no autoriza oposición a la instancia con la única excepción de las que se funden en simulación respecto de la persona del demandante o en la inexistencia de la unión matrimonial de cuya disolución se trate. Si se dedujera impugnación por otra causa diferente, será rechazada de plano.

D.—Para la tramitación de las instancias a que este artículo se contrae, podrán las partes comparecer por sí mismas, sin asistencia de Abogado, pero no valerse de representante que no sea Procurador habilitado en el Tribunal competente y acreditado con poder especial al solo efecto de la representación.

E.—Cumplidos estos trámites, y cuando no se hubiese causado oposición o ésta fuese de las no comprendidas en este artículo, la Sala, en término de tercero día, dictará sentencia declarando la nulidad de la del divorcio vincular o la disolución de la unión

civil, para todos los efectos civiles que procedan, en consonancia con la reclamación deducida.

Contra estas sentencias no se dará recurso alguno más que el de súplica ante la misma Sala.

Si se hubiese deducido oposición de las señaladas en este artículo, el Tribunal se inhibirá, remitiendo el expediente a la Sala especial que se crea y emplazando a las partes para que ejerciten sus derechos ante la misma en el término de veinte días.

F.—En el primero de los casos y una vez que sea firme la sentencia del Tribunal, la parte demandante propondrá, en término de tercero día, el consorte, forma y condiciones que ha de ejercer la patria potestad sobre los hijos habidos en la unión civil que se declara disuelta. De dicha proposición se dará traslado al demandado, quien manifestará, en igual término, su aquiescencia u oposición a la solicitud del demandante. En el caso de que hubiera oposición, el Tribunal se inhibirá, llevando los autos a la Sala especial que se crea, pero acordando la persona que ha de ejercer la patria potestad en tanto por la referida Sala especial se dicta la resolución definitiva.

G.—Se aplicarán en estos expedientes, y en cuanto a gastos judiciales, las partidas del arancel relativas a los incidentes con deducción de la tercera parte de su importe global.

Artículo tercero.—Toda incidencia o cuestión que por razón de simulación en la persona del demandante o de la inexistencia de la unión cuya disolución se pretenda, así como todas las referentes a la ejecución de las sentencias dictadas, lo mismo en el orden de las personas que en el de los bienes, se someterán directamente y en única instancia al Tribunal especial que a tal efecto se ordena y contra cuya resolución definitiva no cabrá otro recurso que el de súplica ante la misma Sala.

Tales cuestiones se sustanciarán y decidirán por el procedimiento de los incidentes, con las modificaciones siguientes:

Primero. El término para la contestación de la demanda será de diez días improrrogables.

Segundo. Si al contestar a la demanda la parte demandada formulará reconvencción, el término para contestarla será de diez días, también improrrogables.

Tercero. El término de la prueba

será de treinta días comunes para proponer y practicar.

Cuarto. En los casos en que se solicite y sea procedente prueba extraordinaria, el término será de tres meses si hubiera de efectuarse en las Islas Canarias o países de Europa, y de cinco meses en los países restantes.

Quinto. El Tribunal, en su sentencia, procurará, enlazar la equidad con las disposiciones legales, apreciando en conciencia y según su prudente arbitrio, la singularidad de cada caso.

Sexto. En materia de gastos judiciales se aplicarán las disposiciones arancelarias relativas a los incidentes, con deducción de un tercio de su importe global.

Séptimo. No será necesaria para comparecer y reclamar ante el Tribunal especial a que estas normas se refieren la asistencia de Abogado ni representación de Procurador; mas si el interesado no compareciere por sí mismo, no podrá valerse de persona que no sea Procurador habilitado ante el Tribunal competente y acreditado poder especial al solo efecto de la representación.

Artículo cuarto.—En todas las instancias autorizadas por esta Ley será parte de derecho el Ministerio Fiscal, quien, además de velar por la pureza del procedimiento, atenderá principalmente a la defensa del derecho de los hijos en los casos de disolución de las uniones civiles a que se refiere la segunda de las disposiciones transitorias de la Ley.

Disposición adicional.—Se crea, con residencia en Madrid y en el local del Tribunal Supremo, un Tribunal Especial que se compondrá de dos Magistrados de término y un tercero, que podrá ser Magistrado de igual categoría o en otro caso, Catedrático de Derecho canónico o Doctor en dicha disciplina, especializados estos últimos en la doctrina matrimonial, y designados todos ellos por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia.

La Presidencia del Tribunal corresponderá al Magistrado de mayor antigüedad entre los designados para el mismo.

A este Tribunal se le asignará un Secretario de Sala y el personal subalterno necesario, sin perjuicio de las ampliaciones que pueda exigir el volumen de negocios que se someten a dicho Tribunal.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de

octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO
(B. O. del 28 de octubre).

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 30 de octubre de 1939
concediendo un plazo de tres meses para la revisión de rentas por incapacidades permanentes derivadas de accidentes de trabajo.

El artículo 81 del Reglamento de Accidentes del Trabajo de 31 de enero de 1933, establece el plazo de cinco años para revisión de rentas constituidas por incapacidades permanentes.

En varios casos, este plazo ha vencido durante el tiempo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de este año, en que fué, felizmente, terminada la guerra, imposibilitando el ejercicio de la facultad de revisión, unas veces por hallarse en territorio marxista la entidad interesada en ella, otras, por hallarse en aquella zona el lesionado, y a veces, en iguales circunstancias una y otro.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º—Se concede un plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, para que las personas o entidades interesadas en la revisión de rentas por incapacidades permanentes derivadas de accidentes de trabajo, puedan ejercitar los derechos establecidos en el artículo 81 del Reglamento de 31 de enero de 1933.

Artículo 2.º—Esta facultad queda reservada a aquellos casos en los que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Imposibilidad, debidamente justificada, de practicar la revisión desde el 18 de julio de 1936 hasta el 1 de abril de 1939.

b) Haber vencido el plazo de cinco años dentro de los límites de igual periodo de tiempo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

(B. O. del 3 de noviembre)

ORDEN de 31 de octubre de 1939
estableciendo porcentajes sobre el sobordo bruto en favor de las tripulaciones de buques que hagan navegaciones de gran cabotaje y altura.

Ilmo. Sr.: El conflicto europeo, desgraciadamente planteado, origina evidentes riesgos y peligros para las tripulaciones de nuestros buques mercantes. Por otra parte, es de evidente justicia que en los aumentos de fletes que se han producido o se produzcan, participen en la debida proporción quienes con su trabajo intelectual o manual hacen posible nuestro comercio marítimo, afrontando aquellos peli-

gros y riesgos en servicio de sus empresas y, en muchos casos, por exigencias de los intereses de España.

Precisa, por tanto, establecer las normas para la retribución de las tripulaciones en las presentes circunstancias, sin perjuicio de estudiar las diversas cuestiones relacionadas con los seguros de tripulación y buques en forma que, sin ser gravosa para las empresas, resulte eficaz.

Para compensar aquellos riesgos, podrían establecerse unos premios o gratificaciones fijas: más la participación que pretende darse a las tripulaciones aconseja el sistema de porcentajes sobre el sobordo bruto, porcentajes que se determinan según riesgos, y teniendo en cuenta los mayores gastos que los seguros ahora indispensables suponen a las empresas, y garantizando, en todo caso, una cantidad de percepción mínima.

La determinación de estos porcentajes no puede dejarse al arbitrio de las partes, de acuerdo con los nuevos principios que informan la reglamentación de las relaciones del trabajo.

Por todo ello, este Ministerio, previo asesoramiento de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas ha acordado:

Primero.—Se establecen con carácter transitorio en tanto dure el actual conflicto europeo, para las tripulaciones de los buques que hagan navegaciones de gran cabotaje y altura, los siguientes porcentajes sobre el sobordo bruto:

a) Ocho por ciento en las navegaciones al Norte de Francia desde Quessant a Inglaterra e Irlanda, Bélgica, Holanda, Alemania, Dinamarca, Noruega, Suecia y Países del Mar Báltico.

b) Seis por ciento en las que se realicen a las restantes costas de Francia o a sus posesiones de África.

c) Cuatro por ciento en los demás casos de navegaciones de gran cabotaje y altura.

Segundo.—La cantidad total que resulte de la aplicación de estos porcentajes se repartirá entre cuantos compongan la tripulación del buque, en proporción a sus respectivos sueldos netos.

Tercero.—En todo caso cada tripulante cobrará, como mínimo, el 200, 150 o 100 por ciento de su salario neto, según se trate de viajes comprendidos en los apartados a), b) y c), del número primero. Las empresas suplirán, en caso necesario, las diferencias.

Para la determinación de los salarios netos no se contarán las subvenciones para manutención, ni los quinquenios ni cualesquiera otros pluses ni recargos que se cobren.

Cuando se transporten materias inflamables o explosivas se considerará salario neto, sin embargo, el total que resulte después de aplicar los recargos establecidos en la Orden de 7 de abril de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* del 10).

Cuarto.—Se devengarán estos premios desde el día de salida del último puerto español hasta el de retorno a otro puerto nacional.

Tienen derecho a percibirlo los

tripulantes de los buques que hayan iniciado cualquiera de los viajes a que se refiere el número primero, con posterioridad del 1 de octubre corriente.

Quinto.—Las cantidades que se perciban como consecuencia de los premios establecidos en la presente disposición, no se considerarán parte del salario, y, por tanto, no se tendrán en cuenta para el cómputo de las obligaciones de previsión establecidas por la legislación vigente.

Sexto.—En caso de internamiento de los buques, los armadores abonarán a las familias de los tripulantes tan solo los sueldos netos que establece la Orden de 7 de abril de 1938.

Madrid 31 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del 3 de noviembre)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Inspección provincial veterinaria

EPIZOOTIA-GLOSOPEDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la epizootia denominada "Glosopeda" en el ganado bovino estabulado en el término municipal de Pola de Allande, debiendo cumplir y hacer cumplir, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, exactamente, las disposiciones referentes a dicha epizootia, bajo su responsabilidad, que marca el citado Reglamento.

Zona infecciosa:

Los establos.

Zona sospechosa:

Los pueblos de San Martín y Lantigo.

Medidas sanitarias a poner en práctica.

Aislamiento riguroso de los animales enfermos, y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos que sean de especie receptible.

Empadronamiento y marca de los mismos. Prohibición absoluta de la entrada y salida de toda clase de ganado de dicha parroquia.

Colocación de letreros en las cuadras, dehesas o terrenos infectados con caracteres visibles, que digan: "Ganado enfermo. Glosopeda." Desinfección minuciosa de los establos y cuadras.

Se cumplirá exactamente lo prescrito en el capítulo VIII, artículo 42 y siguientes, referente al transporte y circulación del ganado.

Queda suspendida hasta nueva orden la celebración de ferias y mercados.

Se prohíbe el consumo de leche de dicha zona sin previa ebullición o pasteurización. Asimismo, queda prohibida la lactancia de los terneros de las enfermas aftosas, y se cumplirá exactamente cuanto dispone la

Orden Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 190, de 23 de agosto del pasado año.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia.

Oviedo, 31 de octubre de 1939.

Año de la Victoria.

El Gobernador Civil,
José Ceano Vivas.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. José Pérez Avello, vecino de Cadavedo, (Luarca), ha presentado solicitud de registro de cuarenta y ocho hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de "Juan Primero", sita en Arancedo y Andina, parroquia de Andina, concejo de El Franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón o estaca Suroeste de la mina "La Favorita", número 23.977; desde el punto de partida a 1.ª E. 10° S. 200 metros; de 1.ª a 2.ª S. 10° O. 500 metros; de 2.ª a 3.ª O. 10° N. 300 metros; de 3.ª a 4.ª N. 10° E. 1.400 metros; de 4.ª a 5.ª E. 10° S. 300 metros; de 5.ª a 6.ª N. 10° E. 300 metros; de 6.ª a 7.ª E. 10° S. 400 metros; de 7.ª a 8.ª S. 10° O. 700 metros; de 8.ª a 9.ª O. 10° N. 200 metros; de 9.ª a 10.ª N. 10° E. 300 metros; de 10.ª a 11.ª O. 10° N. 400 metros; de 11.ª a punto de partida S. 10° O. 800 metros, cerrando así el perímetro de las cuarenta y ocho hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero para que inteste con la mencionada "La Favorita".

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.275, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 27 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Oviedo

Propuesta de relación definitiva de aspirantes aprobadas por la Dirección General para desempeñar Escuela con carácter interino en esta provincia.

Número 1. M.ª Josefa Salud Argüelles Sanchez.

2. M.ª Angeles Gonzalez Pierró.

3. Celia Miranda Garcia.
4. M.^a Agustina Garcia Alva
5. M.^a Dolores Eguibar de la Vega.
6. M.^a Luisa Hevia Perez.
7. M.^a Teresa Viejo Garcia.
8. Aurelia Garcia Rodriguez.
9. Gloria Junco Riera.
10. Ramona Acebo Legaspi.
11. M.^a Luz Cué Rocas.
12. Gloria Valdés Garcia.
13. M.^a Concepción Garcia Fernandez.
14. M.^a Conrada Trapiello Trapiello.
15. Rosario Cortina Rodriguez.
16. Idefonsa Gomez Alvarez.
17. Teresa de Jesús Ojeado Zamora.
18. Consuelo Boada Fernandez.
19. Margarita Fueyo Fernandez.
20. Pilar Carreño Gonzalez.
21. Emiliana Luisa Ruiz Iguibarre.
22. M.^a Carmen Diaz Franco.
23. Filiberta Fidalgo Alonso.
24. Clotilde Perez del Río.
25. Caridad Diaz Diaz.
26. Teresa Perez Perez.
27. Isabel Alvarez Martinez.
28. Isabel Berta Vigil Alvarez.
29. Concepción Arias Fernandez.
30. Martina Hernandez Muñiz.
31. M.^a Amor Arias Fernandez.
32. Julia Martinez Zuazua.
33. M.^a Pilar Martinez Alvarez.
34. Belarmina Vazquez Rodriguez.
35. Blanca Menendez Lopez.
36. Jovita Vigil Gonzalez.
37. Ana M.^a Fernandez Gonzalez.
38. Josefa Antonia Fernandez Gonzalez.
39. M.^a Carmen Celestina Gonzalez.
40. M.^a Etelvina Fernandez Alvarez.
41. M.^a Luisa Areces Lago.
42. Elvira Alvarez Gonzalez.
43. Laureana Suarez Blanco.
44. M.^a Mercedes Menendez Garcia.
45. Angela Fernandez Junco.
46. Florentina Fernandez Monjardin.
47. Concepción Vigil Garcia.
48. M.^a Gloria Alvarez Velazquez.
49. M.^a Purificación Martinez Marigorta.
50. M.^a Carmen Folgueras Menendez.
51. M.^a Carmen Martinez Martinez.
52. M.^a Rosario Abascal Cabal.
53. María Merino Landazabal.
54. M.^a Concepción Queipo Perez.
55. Anunciación Vigil Fernandez.
56. M.^a Elena Rodriguez Nollón.
57. M.^a Rosa Aza Castañón.
58. Sara Rodriguez del Rio.
59. Anita Protarcangeli Cabo.
60. Leonor Vega Calleja.
61. Raimunda Viña Suarez.
62. M.^a Carmen Diaz Alvarez.
63. Blanca Santos Diaz.
64. Carmen Rocas Pelaez.
65. Florida Castañón Laviana.
66. Rosa Rodriguez Gonzalez.

67. M.^a Angeles Alonso Ordoñez.
68. Celia Diaz Prieto.
69. M.^a Carmen Malgor Alvarez.
70. M.^a Angeles Alonso Ordoñez.

(Continuación)

Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidad Política

Don Victoriano Argüelles Landeta, Alférez provisional de Infantería y Juez instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo; hago saber:

Que incoados expediente a Santos Marquez Gonzalez, estado casado, vecino de Rioseco, Sobrescobio; Constantino Marión Fernandez, de oficio marinero, estado soltero, vecino de Avilés; Andrés Llamado Piquero, vecino de Gijón; Valentin Fernandez Miranda, de oficio jornalero, estado soltero, vecino de Podos, Logón; Luis Cavega Bediñana, estado soltero, vecino de Gijón; Manuel Gutierrez Campa, vecino de Sama de Langreo; Antonio Vallejo Rojo, estado casado, vecino de Gijón; Olegario Braga Villa, estado soltero, vecino de Sama de Langreo; Jorge Alvarez Bernardo, de oficio electricista, estado soltero, vecino de Avilés; en virtud del Decreto fecha 4 noviembre 1939, del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a aquellos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante mi o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 8 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, Victoriano Argüelles.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

De orden del Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de esta Audiencia, se cita a D. José Lopez Blanco, para que en termino de nueve días comparezca ante dicho Tribunal para que manifieste si opta por la continuación del recurso interpuesto contra acuerdo de la Comisión Gestora provincial, sobre admisión nuevamente a trabajar como barbero del Hospital provincial, con carácter interino y sin abonarle cantidad alguna durante la suspensión, o desiste de su prosecución, bajo apercibimiento de que si deja transcurrir el término que se le señala sin hacer manifestación alguna, se le tendrá por desistido del recurso.

Oviedo, veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Oficial de Sala.

JUZGADOS

DE POLA DE LAVIANA

D. Obdulio Alonso Rodriguez, Juez de Instrucción accidental de este partido.

Hago saber: Que por providencia dictada hoy en el sumario número 109 de 1938, por varios delitos de robo, que se supone fueron cometidos en Gijón, o en Sama de Langreo, pues no consta concretamente el lugar, se acordó otorgar el procedimiento a los que se crean con algún derecho a las alhajas ocupadas, que son las siguientes:

Un sello de oro, esmalte, con las iniciales sin descifrar; una sortija con armadura de oro y piedra de azabache, montada al aire; una sortija armadura de oro y platino, con un diamante; otra sortija de oro con una imagen; una pulsera de oro con la inscripción "Palmira"; una medalla de la Virgen de Covadonga, con las iniciales P. Y.; un par de gemelos de oro con piedra encarnada; una pulsera con dibujos de esmalte azul y verde; otra con piedras verdes, encarnadas y esmalte blanco; pluma estilográfica, marca "Crescen"; unos lentes con armadura de oro; sortija de oro con cuatro piedras; lentes de oro a los que falta un cristal; un reloj de señora, plaqué, oro, marca "Anchora"; otro marca "Fleta"; otro sin marca; sortija de oro; otra de oro con una perla; otra con las perlas caídas; un par de pendientes de oro con una perla cada uno; otro de oro en forma de media luna; un pendiente suelto, también de oro; otro de oro al que faltan piedras del colgante; otro de oro, con colgante suelto; una sortija de oro con una piedra; cruz de oro y al dorso las iniciales S. C.; alfiler redondo de oro; una medalla de oro, de San Antonio; sello de oro con las iniciales A. G.; un aro de oro y una sortija con brillantes.

Al propio tiempo se llama; por el presente, a cuantas personas puedan aportar algún dato con relación a los hechos que se persiguen, y de los que se supone autores a Leonardo Lorente Calvo y a Emiliano Gilaranz (a) "El Vallecás", para que comparezcan ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración.

Dado en Pola de Laviana, a seis de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Obdulio Alonso.—El Secretario, Antonio Eguivar.

DE OVIEDO

Don Alfonso Calvo Alba, Juez de Instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente se hace saber: Que decretada la libertad provisional sin fianza, del procesado Aurelio Garcia Iglesias, en resolución de esta fecha dictada en el sumario anotado al margen, acordé dejar sin efecto la requisitoria llamando a dicho procesado, y que pudiera publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el *del Estado*, debiendo, por consiguiente, cesar las gestiones libradas para su captura.

Dado en Oviedo, a seis de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Alfonso Calvo.—El Secretario, Ramón Calvo.

DE INFIESTO

Citación

En virtud de lo acordado en sumario que se instruye en este Juzgado por delito de lesiones, con el número 60 de 1938, se cita a Manuel Velasco Fernandez, de 53 años de edad, soltero, jornalero y residente en Sopena en abril de 1937, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración, apercibido de pararle en otro caso el perjuicio a que hubiere lugar.

Infiesto, tres de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Lic. Luis Riera.

NUMERO UNO DE GIJON

Don Roberto Paraja Alvarez, Juez municipal en funciones de primera instancia e Instrucción del juzgado núm. uno de Gijón.

Por el presente edicto hago saber: Que en virtud de ejecución de la sentencia del sumario de urgencia número 9392 de la Auditoría de Guerra de esta Plaza, contra D. Manuel Camarero Ruiz y otros, se acordó sacar a pública y judicial subasta los siguientes bienes de la propiedad de dicho penado:

Un automóvil marca "Hansa", modelo 1.700, tipo Limousine, motor número 19.903 y de chasis número 60.164, matricula O.9.969, con cuatro cubiertas marca "Michelin", tasado en seis mil pesetas.

El día señalado para dicha subasta, en la Sala audiencia de este Juzgado, es el 15 de noviembre próximo, a las once de su mañana.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Gijón, a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Roberto Paraja.—El Secretario, Rufino Gonzalez.

DE AVILES

Cédula de emplazamiento

En virtud de escrito del Procurador don José María Díaz Alvarez, en nombre de don Gervasio Diez González, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta villa, formulando demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra don Ignacio Fernández Alvarez, mayor de edad, casado, que estuvo domiciliado en esta localidad y actualmente en paradero desconocido, en reclamación de siete mil novecientos noventa y cuatro pesetas con treinta y cinco céntimos; se dictó con esta fecha el auto que entre otros particulares contiene los siguientes:

«Se admite la demanda que se interpone a medio de dicho escrito, en nombre de don Gervasio Diez González, y sustánciese en la forma establecida para el juicio declarativo, dándose traslado, con emplazamiento, al demandado don Ignacio Fernández Alvarez, para que dentro del término de nueve días la conteste, librándose al efec-

to, la oportuna cédula de emplazamiento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fije en la tabla de anuncios de este Juzgado»

«Se ratifica el embargo preventivo decretado por auto de veintitrés del corriente, a instancia de don Gervasio Diez González, contra don Ignacio Fernández Alvarez, por la cantidad de siete mil novecientas noventa y cuatro pesetas treinta y cinco céntimos. Y notifíquese también a dicho demandado el presente particular que se inserte en la expresada cédula de emplazamiento, librándose, además, el interesado mandamiento por duplicado al señor Registrador de la Propiedad de este partido, a los fines de la ratificación que se decreta».

«Lo acordó, mandó y firma el referido señor Juez, de que doy fe.—Victor Fernández.—Ante mí, P. H., Francisco G. Robés, ofi».

Y a los fines acordados y con prevención al demandado don Ignacio Fernández Alvarez, que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, expido el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y la firmo en Avilés a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, P. H., Arango Robés.

—:—

DE CASTROPOL

El Juez de primera instancia, accidental, de Castropol,

Hace público:

Que a consecuencia de juicio de abintestato seguido de oficio en este Juzgado por fallecimiento de José Herrera Pérez, ocurrido en el pueblo de Nourira, concejo de Santa Eulalia de Oscos, fueron declarados, por auto de veintitrés de septiembre último, herederos abintestato suyos sus dos hijos José y Manuel Herrera González y su esposa Josefa González Alvarez, esta última en cuanto a la cuota usufructuaria que le asigne el Código Civil.

Y como quiera que todos estos herederos están ausentes y se ignora su paradero, a medio del presente edicto se les hace saber la declaración de tales herederos recaída a su favor para que se presenten en este Juzgado a hacerse cargo del metálico de la herencia, del que les será deducido previamente el importe de los gastos judiciales causados con motivo del abintestato, de los que ya consta tasación practicada en los autos.

Castropol, noviembre cuatro, de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez.—El Secretario, Eugenio Rodríguez Casas.

—:—

Don Eugenio Rodríguez Casas, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Castropol,

Doy fe: Que en este Juzgado se ha promovido, en nombre de Beatriz López Fernández, demanda de tercería de dominio contra Aurora

Fernández, Balbina Rodríguez y los herederos desconocidos de José Fernández Rodríguez, por virtud de la cual se dictó providencia hoy que dice:

«Dado cuenta, y habiendo recaído ya sentencia en el incidente de pobreza, cual consta del anterior testimonio, póngase en curso la demanda de tercería la cual se sustanciará con el ejecutante Aurora Fernández, representada por el Procurador Murias, y con los ejecutados a quienes se emplazará para que se personen en los autos y contesten dicha demanda, dentro de nueve días. En cuanto a los ejecutados que no tienen domicilio conocido hagáseles la diligencia por edictos».

Y a fin de que sirva de emplazamiento a los herederos desconocidos de José Fernández Rodríguez, libro la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castropol, octubre veinticuatro de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Eugenio Rodríguez Casas.

—:—

DE LANIANA

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Obdulio Alonso Rodríguez, Juez de primera Instancia accidental, de este partido, en providencia dictada hoy en autos sobre demanda incidental de pobreza, que adelanta doña Elisa Gonzalez Garcia, para promover el juicio de abintestato de don Manuel Garcia Carrocera y Rodriguez, se emplaza a D. Saturnino Garcia Carrocera, cuyo paradero se se ignora, a los herederos, desconocidos, de D. Lino Garcia Carrocera y D.ª Pilar Gonzalez Garcia y a don José María Gonzalez Garcia y a don Aurello Posada Garcia, de los que solo se sabe que viven en Oviedo, sin que consten calle, ni número, para que dentro del término de nueve días comparezcan y contesten a la aludida demandada, cuyas copias se hallan a disposición de los respectivos demandados en la Secretaría del que refrenda, bajo apercibimiento de que no verificándolo así, continuará substanciándose la pobreza, solo con el representante del Sr. Apogado del Estado.

Pola de Laviana, a tres de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario Licenciado, Antonio Eguivar.

—:—

DE PRAVIA

Don Luis Casielles Galán, Juez accidental de instrucción del partido de Pravia.

Por el presente edicto, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita a D. Luis Coldeira Sanmartín, vecino que fué de Ribadeo, de donde al parecer se ausentó para Asturias, cuya residencia es desconocida, propietario del automóvil marca Citroen, matrícula LU-2.308, para que dentro de cinco días comparezca ante este Juzgado, a prestar declaración en el sumario número 6 del corriente año, que se instruye por lesiones y daños por imprudencia, contra Enrique Balbin Palacios.

Pravia, a veintitres de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Luis Castelles.—El Secretario, Basilio Serra.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplazencargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ALONSO SALOMON, Serafin, de 36 años, soltero, mariner; Urra Alvarez Alfredo, de 34 años, soltero, ajustador, y Matilla Martínez, Celestino, de 29 años, casado, ferroviario, domiciliados últimamente en Gijón; comparecerán ante este Juzgado de Instrucción, número 2, de Gijón, a fin de recibirles declaración y ofrecerles las acciones del procedimiento, contenidas en el artículo 109 de la ley de enjuiciamiento criminal como lesionados, en causa por lesiones, instruida por este Juzgado con el número 91 de 1939.

GARCIA GARCIA, Fernando, hijo de Fernando y Dolores, de 19 años de edad, minero, natural de La Rebolada, Asturias, domiciliado en Peña Tejera, de esta provincia, últimamente en el Batallón de Trabajadores número 126, contra el que se sigue expediente por deserción; comparecerá en el término de diez días ante el Juez instructor del referido Batallón 126, don Ignacio Souvirón Huelsin, residente en Madrid, Princesa 33, bajo, apercibiéndole que de no efectuarse será declarado rebelde.

RODRIGUEZ MARTINEZ, Manuel, de 18 años, soltero, hijo de Carmen, jornalero, y Menéndez Alvarez Florentino, de 19 años, soltero, hijo de Manuel y Josefa, obrero, ambos naturales y vecinos del Puente; comparecerán ante el Juzgado de Pola de Laviana, dentro del término de diez días, como procesados en el sumario número 131 de 1936, por el delito de hurto, con el fin de constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados en rebelde, y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

GARCIA MENENDEZ, José, (a) Rabada, jornalero, natural y vecino de Vil'aperez-Oviedo; comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de Oviedo para constituirse en prisión por la causa de asesinato que contra él y otro se les sigue en el sumario número

80 de 1938, apercibiéndole que, de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

GONZALEZ FERNANDEZ

Elfas, hijo de José y María, de 24 años de edad, natural y vecino de Gijón, con domicilio en la calle de Antonio Cachero, tienda de la señora María, soltero, peón; Severiano González García, hijo de José y Ursula, de 28 años, natural de San Martín de la Palamosa, vecino de León, calle Ventas de Nava, 27, casado con Encarnación Torres, peón-albañil, y a Ramón Miguell Dorado García, hijo de Miguel y Victoria, de 24 años de edad, natural y vecino de Plasencia, con domicilio en la calle de Ramón y Cajal 96, soltero, chofer; comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Guadalajara, con el fin de constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

BANCO DE GIJON

ANUNCIO

Habiéndonos comunicado el extravío de los siguientes resguardos de depósito en custodia, expedidos por este "Banco de Gijón", a nombre de D.ª Maria Prado Gutierrez, el día 20 de octubre de 1932, se hace público por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos:

Resguardo núm. 25.575, comprensivo de pesetas nominales 6.500 en 13 Obligaciones del Ayuntamiento de Pola de Siero al 6 por 100.

Resguardo núm. 25.576 comprensivo de pesetas nominales 2.500 en 5 Obligaciones del Ayuntamiento de Villaviciosa al 6 por 100.

Resguardo núm. 25.577, comprensivo de pesetas nominales 1.500 en 3 Obligaciones de la Compañía de Tranvías de Gijón S. A. al 5 por 100.

Resguardo núm. 25.578, comprensivo de pesetas nominales 4.000 en 8 Obligaciones del Empréstito de Mejoras Urbanas de 1923 del Ayuntamiento de Madrid al 5,50 por 100.

Resguardo núm. 25.579, comprensivo de pesetas nominales 3.500 en 7 Obligaciones de la Sociedad General Azucarera de España S. A. al 5,50 por 100 libre de impuestos.

Resguardo núm. 25.580, comprensivo de pesetas nominales 4.500 en 9 Obligaciones del Empréstito de la Villa de Madrid de 1918 al 5 por 100.

Resguardo núm. 25.581, comprensivo de pesetas nominales 5.000 de Deuda Amortizable al 5 por 100 emisión 1.º de abril de 1929 sin impuestos.

Resguardo núm. 25.583, comprensivo de pesetas nominales 4.000 en 8 Obligaciones del Ayuntamiento de Gijón "Empréstito para Traída de Aguas y Saneamiento" al 6 por 100 libre de impuestos.

Resguardo núm. 25.613, comprensivo de pesetas nominales 8.000 en 16 Obligaciones del Empréstito de la Villa de Madrid de 1914 al 5 por 100.

Gijón, 4 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Consejero Secretario, Higinio Gutierrez. 3-1

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial